



- 2.- Mediante carta N° 072-2019/GA-SPSO/AdP notificada el 23 de marzo de 2019, ADP dio respuesta al reclamo presentado por el señor [REDACTED] declarándolo infundado por los siguientes fundamentos:
- i.- Conforme al Programa de Seguridad del Aeropuerto de Pisco, resulta responsabilidad de ADP verificar que los tripulantes de cabina que se encuentren en tránsito o escala y que deseen utilizar la Zona de Seguridad Restringida (en adelante, ZSR) porten de forma visible la identificación correspondiente.
 - ii.- De conformidad con la Organización de Aviación Civil Internacional, la Declaración General es un modelo de documento que registra la información de vuelos y pasajeros, la cual se utiliza tanto para vuelos nacionales como internacionales.
 - iii.- Por tal motivo, se indicó al señor [REDACTED] que la persona que debía firmar dicho documento era el señor [REDACTED]. Asimismo, este requerimiento lo realizó en el marco de lo establecido en la regulación Aeronáutica del Perú (RAP 91), el cual es aplicable a los Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil.
 - iv.- De conformidad con el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, el operador del aeródromo debe permitir el acceso de la tripulación técnica (piloto y/o copiloto) a la ZSR, siempre que se haya verificado que los nombres y apellidos en la Declaración General coincidan con la licencia emitida por la Autoridad Aeronáutica de dicha tripulación técnica.
 - v.- ~~El uso de la Declaración General está descrito en las normas vigentes, ocurriendo que dicho documento debe ser firmado por el Piloto al Mando.~~
 - vi.- El señor [REDACTED] y no el señor [REDACTED] era la persona que se encontraba inscrita en la Carta de Facilidades presentada por la Empresa [REDACTED] y/o AVIATUR el 01 de marzo de 2019, por lo que el señor [REDACTED] era la persona autorizada para firmar la Declaración General.
 - vii.- En ese sentido, al no existir ninguna Declaración General que autorizara el ingreso del señor [REDACTED], correspondía que no se le permitiese el ingreso a la ZSR, no siendo este un acto arbitrario.
- 3.- Con fecha 5 de abril de 2019, el señor [REDACTED] presentó el recurso de apelación, añadiendo a su escrito de reclamo, los siguientes argumentos:
- i.- Su ingreso a la ZSR del Aeropuerto de Pisco no se sustentó en la Carta de Facilidades remitida por la empresa AVIATUR (Escuela Lopez Vilela) el 1 de marzo de 2019.



- ii.- En efecto, señaló que su ingreso a la ZSR fue realizada únicamente por el hecho de que necesitaba aterrizar para recargar combustible como cualquier piloto. Precisó que en el vuelo de fecha 3 de marzo de 2019, ninguno de los pilotos que lo acompañaban se encontraba registrado en la referida Carta de Facilidades.
 - iii.- La Carta de Facilidades no indica que él fuera el Piloto al Mando de los vuelos a realizarse. De acuerdo a la RAP 91, la designación de dicho Piloto al Mando es realizada por el explotador aéreo por cada vuelo.
 - iv.- En el caso de las escuelas de aviación, la designación del Piloto al Mando queda a criterio del instructor, por lo que teniendo en consideración que los Pilotos Alumnos se encontraban realizando sus horas de vuelo, el alumno que se encontrase piloteando la aeronave era el Piloto al Mando.
 - v.- De igual forma ocurre con los Pilotos Privados que reciben instrucciones para solicitar a la Dirección General de Aeronáutica Civil sus credenciales de pilotos comerciales.
 - vi.- Siendo así, en la medida que en el vuelo de fecha 3 de marzo de 2019, aterrizó el señor [REDACTED] y despegó el señor [REDACTED] ambos resultaron ser los Pilotos al Mando, consecuencia de lo cual fueron dichos pilotos quienes se encontraban en condiciones de suscribir la Declaración General.
 - vii.- Finalmente, precisó que la tripulación de su vuelo no se encontraba ingresando a por primera vez a la ZSR del Aeropuerto de Pisco, sino reingresando no existiendo algún riesgo para la seguridad operacional de dicho aeropuerto.
- 4.- El 30 de abril de 2019, ADP elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y su correspondiente absolución del recurso de apelación, reiterando lo mencionado en la carta N° 072-2019/GA-SPSO/AdP y agregando que:
- i.- Las Cartas de Facilidades se encuentran descritas en el Manual de Identificaciones del Aeropuerto del Perú aprobado por la DGAC, las cuales tienen como finalidad autorizar el ingreso a zonas restringidas a las personas con facilidades provisionales.
 - ii.- Con fecha 1 de marzo de 2019, la Empresa [REDACTED] o AVIATUR, le remitieron una Carta de Facilidades mediante la cual solicitaron el ingreso a zonas restringidas para los alumnos [REDACTED], entre otros, mas no para el señor [REDACTED].



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 073-2019-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

iii.- En ese sentido, al no existir ninguna declaración General que autorizara el ingreso al señor [REDACTED], no correspondía que se le permitiera el ingreso a dicha persona a la ZSR.

5.- La audiencia de vista de la causa se realizó el 12 de diciembre de 2019, con la asistencia de ADP, cuyo representante informó oralmente, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

6.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución:

i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de ADP.

ii.- De ser el caso, determinar si corresponde amparar la pretensión del señor [REDACTED]

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

7.- En lo que refiere a la atención y solución de los reclamos interpuestos por los usuarios de las infraestructuras de transporte de uso público, cabe señalar que los artículos 37 y 38 del Reglamento General de OSITRAN (REGO), establecen lo siguiente:

*"Artículo 37.- Funciones de Solución de Controversias y de Atención de Reclamos
El OSITRAN está facultado para resolver en la vía administrativa las controversias y reclamos que, dentro del ámbito de su competencia, surjan entre Entidades Prestadoras y entre éstas y Usuarios. Quedan excluidas de las funciones de solución de controversias y reclamos, aquellas que son de competencia del INDECOPI.*

Artículo 38.- Órganos Competentes para el ejercicio de las funciones de Solución de Controversias y Atención de Reclamos

(...)

La Entidad Prestadora es competente en primera instancia para la solución de reclamos que presente un Usuario por los servicios prestados por ésta, así como por los reclamos que presente un Usuario intermedio, con relación al acceso a las Facilidades Esenciales, antes de la existencia de un Contrato de Acceso, de conformidad con el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público.



Los recursos contra lo resuelto por los Cuerpos Colegiados del OSITRAN y las Entidades Prestadoras, son resueltos en segunda y última instancia administrativa, por el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos del OSITRAN.

Las normas sustantivas y procesales que rigen la solución de controversias y atención de reclamos, así como las materias que se sometan a consideración de los órganos competentes, se definen en el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias que apruebe el Consejo Directivo.

(...).

[El resaltado y subrayado es nuestro]

- 8.- Como se puede apreciar de las normas citadas las instancias competentes para resolver los reclamos de los usuarios de las infraestructuras de transporte de uso público son:
- a) En primera instancia la propia Entidad Prestadora
 - b) En segunda y última instancia administrativa el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos del OSITRAN.
- 9.- Por otro lado, cabe destacar que el inciso n) del numeral 7.1, del artículo 7 de la Ley N° 26917, reconoce como una de las principales funciones del OSITRAN la de expedir las directivas procesales para atender y resolver los reclamos de los usuarios, velando por la eficacia y la celeridad de dichos trámites.
- ~~10.- Asimismo, el Reglamento de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias, establece en su artículo 2 lo siguiente:~~

"Artículo 2.- Objeto y ámbito de aplicación del Reglamento

- 1.- El presente Reglamento establece las normas y procedimientos administrativos que rigen la atención y resolución de los reclamos y controversias que tengan su origen en:
- a) Reclamos de los usuarios respecto de la prestación de los servicios a cargo de Entidades Prestadoras, que sean regulados por OSITRAN;
 - b) Reclamos de los usuarios respecto de la prestación de servicios a cargo de Entidades Prestadoras, que sean supervisados por OSITRAN.
 - c) Las controversias entre Entidades Prestadoras o entre éstas y los usuarios intermedios;
 - d) El cumplimiento de otras obligaciones legales no incluidas en los literales anteriores y no expresamente asignadas a otros órganos o instancias del OSITRAN.

Asimismo regula el procedimiento de arbitraje, en los casos que corresponda.



2.- Se excluyen del ámbito de este reglamento:

- a) Los reclamos de usuarios sobre materias que por mandato legal, son de competencia directa de INDECOPI;
 - b) Las controversias que versen sobre el acceso, uso o explotación de infraestructura no calificada como esencial;
 - c) Los reclamos o controversias entre usuarios intermedios o finales.
- En función de la naturaleza jurídica del asunto y conforme a sus respectivas competencias, corresponde al INDECOPI, a la instancia judicial o, de ser el caso, a la instancia arbitral, la resolución de las controversias y reclamos previstos en los numerales señalados en el párrafo anterior".

11.- Como se puede apreciar, el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, indica expresamente que su objeto y ámbito de aplicación son los reclamos de los usuarios relacionados con la prestación de servicios a cargo de las Entidades Prestadoras reguladas o supervisadas por el OSITRAN.

12.- Ahora bien, en la sección del procedimiento de reclamos, específicamente en el artículo 33 del mismo reglamento, se establece lo siguiente:

"Artículo 33.- Objeto del Procedimiento

El presente procedimiento administrativo tiene como objeto la solución de los reclamos que presenten los usuarios intermedios o finales ante las Entidades Prestadoras, por la prestación de servicios, referidos en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2 de este reglamento.

El reclamo podrá recaer respecto de servicios regulados o, servicios derivados de la explotación de infraestructura de transporte de uso público, que son responsabilidad de la Entidad Prestadora siempre que se encuentren bajo la supervisión de OSITRAN. En el marco de lo previsto en los párrafos precedentes de este artículo, están comprendidos, entre otros, los reclamos que versen sobre:

- a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la Entidad Prestadora.
- b) El condicionamiento por parte del sujeto reclamado de la atención de los reclamos formulados por los usuarios, al pago previo de la retribución facturada.
- c) La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.
- d) Daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.
- e) Cualquier reclamo que surja de la aplicación del REMA.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 073-2019-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

- f) Las relacionadas con el acceso a la infraestructura o que limitan el acceso individual a los servicios responsabilidad de las Entidades Prestadoras.
g) Las que tengan relación con defectos en la información proporcionada a los usuarios, respecto de las tarifas, o condiciones del servicio; o, información defectuosa".

[El resaltado y subrayado es agregado]

- 13.- De lo dispuesto en los incisos c) y e) del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, se puede advertir que las instancias administrativas del OSITRAN asumen la competencia para atender y resolver los reclamos referidos a la calidad y acceso de los usuarios a los servicios que se brindan en las infraestructuras de transporte de uso público, entre las cuales se encuentra la infraestructura aeroportuaria

De los reclamos

- 14.- En atención a lo expuesto, el inciso b) del artículo 1 del Reglamento de Reclamos¹ define al reclamo del siguiente modo:

"b) RECLAMO: La solicitud, distinta a una Controversia, que presenta cualquier usuario para exigir la satisfacción de un legítimo interés particular vinculado a cualquier servicio relativo a la infraestructura de transporte de uso público que brinde una entidad prestadora que se encuentre bajo la competencia del OSITRAN.
(...)"

- 15.- A propósito de la definición de reclamo reseñada, cabe resaltar que el artículo 2, inciso 20) de la Constitución Política del Perú, reconoce a toda persona el derecho de formular peticiones a la autoridad competente y a recibir una respuesta, derecho que también se encuentra recogido en el artículo 106 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), a través de la figura de la petición administrativa:

"Artículo 106.- Derecho de petición administrativa

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011 CD OSITRAN, respectivamente.

"Artículo 1.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

b) RECLAMO: La solicitud, distinta a una Controversia, que presenta cualquier usuario para exigir la satisfacción de un legítimo interés particular vinculado a cualquier servicio relativo a la infraestructura de transporte de uso público que brinde una entidad prestadora que se encuentre bajo la competencia del OSITRAN".



106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

106.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.
(...)"

[el subrayado y resaltado es nuestro]

16.- De lo expuesto, se desprende que el reclamo al que se refiere el Reglamento de Reclamos, constituye un derecho petición que los usuarios utilizan como mecanismo para exigir a las entidades que explotan infraestructuras de transporte de uso público, la satisfacción de un legítimo interés particular.

17.- En el presente caso, el señor [REDACTED] cuestionó que ADP haya dispuesto negar el acceso a la infraestructura aeroportuaria a su alumno el señor [REDACTED]. Conforme se observa de lo señalado por el apelante, se verifica que si bien está cuestionando una supuesta limitación al acceso a la infraestructura, en primer lugar corresponde corroborar si tenía la condición de usuario de la infraestructura de transporte de uso público o si le correspondería a este la tutela administrativa para la tramitación del presente procedimiento.

18.- Al respecto, sobre la condición de usuario, el numeral 2 del literal z del artículo 1 del REGO de OSITRAN establece lo siguiente:

"Artículo 1.- Definiciones

z) USUARIO: Es la persona natural o jurídica que utiliza la INFRAESTRUCTURA en calidad de:

(...)

1. Usuario intermedio: Prestador de servicios de transporte o vinculados a dicha actividad. Sin que la siguiente enumeración sea taxativa, sino meramente enunciativa, se considera usuario intermedio, a las líneas aéreas, los agentes marítimos, los transportistas de carga o pasajeros, por ferrocarril o carretera o utilizando puertos, y en general cualquier empresa que utiliza la INFRAESTRUCTURA para brindar servicios a terceros. Este tipo de usuarios puede ser un operador secundario



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 073-2019-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

2. Usuario final: Utiliza de manera final los servicios prestados por una ENTIDAD PRESTADORA o por los usuarios a los que alude el literal precedente, según sea el caso. Sin que la siguiente enumeración sea taxativa, sino simplemente enunciativa, se considera usuario final a los pasajeros de los distintos servicios de transporte que utilicen la INFRAESTRUCTURA en los términos definidos en el presente REGLAMENTO y a los dueños de la carga".

[El subrayado es nuestro]

- 19.- Conforme a la definición prevista en el Reglamento de Reclamos de OSITRAN², califica como usuario intermedio de las infraestructuras de transporte de uso público (en adelante, ITUP) cualquier empresa que las utiliza para brindar servicios a terceros; y como usuario final, aquel que utiliza los servicios brindados por la Entidad Prestadora o por el usuario intermedio en condición de destinatario final y sin ofrecer sus servicios a terceros.

Sobre la solicitud del señor [REDACTED]

- 20.- Como se observa en el presente caso, tanto en el reclamo como en el recurso de apelación, el señor [REDACTED] ha cuestionado presuntas deficiencias en los servicios que brinda ADP, relacionados a un accionar (denegatoria de acceso a la ZSR) realizado por persona, esto es el señor [REDACTED] por lo que uno de los requisitos para la configuración de un reclamo no se cumple, al ser evidente que no se está solicitando la satisfacción de un interés personal o particular.

- 21.- En tal sentido, las alegaciones formuladas por el señor [REDACTED], no cumplen con las características del reclamo establecidas en el Reglamento de Reclamos del OSITRAN, en la medida que no se está solicitando la satisfacción de un interés particular o personal sino la satisfacción de intereses perteneciente a otra persona.

- 22.- En ese sentido, en principio lo más razonable era que fuera el señor [REDACTED], quien presentara dicho reclamo al ser la persona a la cual no se le permitió el acceso a la

² Reglamento de Reclamo de OSITRAN

*USUARIO: La persona natural o jurídica que utiliza la infraestructura en calidad de:

1.- Usuario intermedio: Prestador de servicios de transporte o vinculados a dicha actividad y en general, cualquier empresa que utiliza la infraestructura para brindar servicios a terceros.

Son ejemplos de usuarios intermedios, entre otros, los siguientes:

- las líneas aéreas;
- los agentes marítimos,
- los transportistas de carga o pasajeros, por ferrocarril o carretera o utilizando puertos.

Este tipo de usuarios pueden ser operadores secundarios.

2 - Usuario final: Aquel que utiliza de manera final los servicios prestados por una entidad prestadora o por los usuarios intermedios.

Se considera usuario final, entre otros, a:

- Los pasajeros de los distintos servicios de transporte que utilicen la infraestructura en los términos definidos en el Reglamento General del OSITRAN; y,
- Los dueños de la carga"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 073-2019-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

infraestructura aeroportuaria. Cabe indicar que el señor [REDACTED] no presentó el reclamo en representación de dicha persona.

- 23.- Ahora bien, del expediente administrativo, se observa que el señor [REDACTED] ha manifestado que el señor [REDACTED] venía cumpliendo horas de vuelo, pues le estaba brindados servicios como instructor.
- 24.- Como se ha visto en el expediente administrativo el señor [REDACTED] resulta ser instructor del Centro de Instrucción de Aeronáutica Civil CIAC N° 004, Alexander Lopez Vilela (empresa).
- 25.- Al respecto, cabe señalar que la empresa [REDACTED] requiere de la infraestructura aeroportuaria para realizar sus actividades, por lo que sería dicha empresa el usuario directo de la Entidad Prestadora, y no el señor [REDACTED] quien en este caso viene realizando una actividad en nombre de dicha empresa.
- 26.- Debe de resaltarse, que aquellas personas que realizan actividades bajo una modalidad de sub contratación, como es el caso del señor [REDACTED], no encuadran dentro de la condición de usuarios de los servicios aeroportuarios brindados por las Entidades Prestadoras, pues no prestan por sí mismos los referidos servicios, al ser estos realizados por las empresas para las cuáles laboran o han sido sub contratados.
- 27.- En el presente caso, las escuelas de aviación o Centro de Instrucción Aeronáutica Civil, en su condición de persona jurídica actúan realizando actividades de instrucción a sus clientes o alumnos a través de sus trabajadores o personal sub contratado, personal que actúa a nombre de la empresa y no de sí mismos³. En ese sentido, cualquier incumplimiento de obligaciones en el cual incurriera estas empresas le será exigido legalmente a ella y no al empleado o persona contratada que hubiera estado involucrado con el incumplimiento.
- 28.- Este Colegiado considera que en todo caso, sería la empresa [REDACTED] la facultada para cuestionar ante ADP el impedimento de ingreso al señor Alexander Granados al ser su alumno o que recibe servicios de este y no el señor [REDACTED] pudiendo alegar la respectiva afectación para la prestación de sus servicios.
- 29.- Caber señalar, que del propio expediente se verifica que el señor [REDACTED] manifestó que el reclamo lo presentaba a nombre propio, con lo cual se evidencia que la apelante no accionó en representación de la empresa Alexander Lopez Vilela, pues caso contrario

³ Ley General de Sociedades, Ley N° 26887

Artículo 12.- Alcances de la representación

La sociedad está obligada hacia aquellos con quienes ha contratado y frente a terceros de buena fe por los actos de sus representantes celebrados dentro de los límites de las facultades que les haya conferido aunque tales actos comprometan a la sociedad a negocios u operaciones no comprendidos dentro de su objeto social.

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 073-2019-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

hubiera tenido que presentar los poderes que lo facultaban para realizar reclamos en representación de dicha empresa.

30.- Ahora bien, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN⁴ prescribe en su artículo 40 las causales de improcedencia del reclamo:

"Artículo 40.- Causales de improcedencia del reclamo

El órgano resolutorio declarará la improcedencia del reclamo en los siguientes casos:

- a) Cuando quien interpone el reclamo carezca de interés legítimo;
- b) Cuando no exista conexión entre los hechos expuestos como fundamento del reclamo y la petición que contenga la misma;
- c) Cuando la petición sea jurídica o físicamente imposible;
- d) Cuando el órgano recurrido carezca de competencia para resolver el reclamo interpuesto
- e) Cuando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 36 del presente Reglamento; y,
- f) Cuando el objeto del reclamo no se encuentre tipificado entre los supuestos contemplados en el artículo 33 del presente Reglamento".

31.- En vista de lo desarrollado en la presente resolución, se concluye que el señor [REDACTED] no cuenta con legitimidad para accionar como usuario intermedio y final en el presente procedimiento, al haberse acreditado que no representaba a la empresa Alexander [REDACTED] ni al señor [REDACTED] y porque tampoco está solicitando la satisfacción de un interés personal o particular.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 60⁵ del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN⁵;

⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN.

"Artículo 40.- Causales de improcedencia del reclamo

El órgano resolutorio declarará la improcedencia del reclamo en los siguientes casos:

- a) Cuando quien interpone el reclamo carezca de interés legítimo;
- b) Cuando no exista conexión entre los hechos expuestos como fundamento del reclamo y la petición que contenga la misma;
- c) Cuando la petición sea jurídica o físicamente imposible;
- d) Cuando el órgano recurrido carezca de competencia para resolver el reclamo interpuesto
- e) Cuando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 36 del presente Reglamento; y,
- f) Cuando el objeto del reclamo no se encuentre tipificado entre los supuestos contemplados en el artículo 33 del presente Reglamento".

⁵ Reglamento de Reclamos del OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Integrar la resolución apelada;
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

Página 11 de 12



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 073-2019-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión contenida en la carta N° 072-2019/GA-SPSO/AdP, emitida por AEROPUERTOS DEL PERÚ S.A, mediante la cual se declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por el señor [REDACTED], y reformándola, declararlo **IMPROCEDENTE**, pues no corresponde resolver el fondo del asunto materia de cuestionamiento, al verificarse que el señor [REDACTED] carece de legitimidad para accionar como usuario intermedio y final en el presente procedimiento.-

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a [REDACTED] y a AEROPUERTOS DEL PERÚ S.A., la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.


ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

**Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia*

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia.*

Página 12 de 12